

d'Extrait d'Elixir anti-Glaireux,»
producto farmacéutico.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,294.

Viuda de A. Seguin.—Marca
«Poudre Dentifrice des RR. PP. Be-
nedictins Olivetains de l'Abbaye de
Soulac,» producto farmacéutico.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,296.

Viuda de A. Seguin.—Marca
«Elixir Dentifrice des RR. PP. Be-
nedictins Olivetains de l'Abbaye
de Soulac,» producto farmacéu-
tico.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,297.

Viuda de A. Seguin.—Marca
«Pâte Dentifrice des RR. PP. Bene-
dictins Olivetains de l'Abbaye de
Soulac,» producto farmacéutico.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,356.

Compagnie du Vin Saint Raphaël.
—Marca «Vin St. Raphaël» vino
medicinal.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,357.

Guy Grasset y Lemaitre.—Mar-
ca «Paris-Bitter,» licor.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,358.

P. Lebeault y Cie.—Marca «Vin
de Bugeaud,» vino medicinal.

14 de enero de 1905.
Expediente 5,359.

P. Lebeault y Cie.—Marca «Vin
Toni-Nutritif de Bugeaud,» vino me-
dicinal.

16 de enero de 1905.
Expediente 5,386.

El Buen Tono, S. A.—«Kuropat-
kine,» aviso comercial para anun-
ciar cigarros «Congresistas.»

SECCION PRIMERA.

El C. presidente de la repúbli-
ca se ha servido dirigirme el de-
creto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Me-
xicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que
establece el art. 12º de la ley de 26
de marzo de 1894, he tenido á bien
decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS.

Á que deberá sujetarse en el
próximo año fiscal de mil novecien-
tos cinco á mil novecientos seis, la
enajenación de terrenos baldíos,
demasías y excedencias, ubicados
en los Estados, Distrito Federal y
territorios de Tepic, Baja Califor-
nia y Quintana Roo.

Precio
de cada hectarea.

En el Estado de	Aguascalientes	\$ 2 20	
»	»	» Campeche	2 25
»	»	» Chiapas	3 00
»	»	» Chihuahua	1 20
»	»	» Coahuila	1 10
»	»	» Colima	1 10
»	»	» Durango	1 20
»	»	» Guanajuato	2 20
»	»	» Guerrero	1 20
»	»	» Hidalgo	2 50
»	»	» Jalisco	2 20
»	»	» México	2 75
»	»	» Michoacán	3 00
»	»	» Morelos	4 40
»	»	» Nuevo León	1 10
»	»	» Oaxaca	1 20
»	»	» Puebla	3 30
»	»	» Querétaro	2 20
»	»	» San Luís Potosí	2 50
»	»	» Sinaloa	1 20
»	»	» Sonora	1 30
»	»	» Tabasco	3 60
»	»	» Tamaulipas	1 20
»	»	» Tlaxcala	2 20
»	»	» Veracruz	2 75
»	»	» Yucatán	2 20
»	»	» Zacatecas	2 20
»	»	» Distrito Federal	6 10
»	»	» territorio de Tepic	2 50
»	»	» la Baja California	0 70
»	»	» Quintana Roo	0 50

Por tanto, mando se imprima, C. general Manuel González Cosío,
publique, circule y se le dé el de- secretario de Estado y del despa-
bido cumplimiento. cho de Fomento, Colonización é In-
dustria.»

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á Y lo comunico á Ud. para su co-
diez y siete de enero de mil nove- nocimiento y fines consiguientes.—
cientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al G. Cosío.—Al...

SECCIÓN SEGUNDA.

Estampillas por valor de quince pesos (\$15.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. D. Augusto Genín, director general, y licenciado D. Tomás Reyes Retana, secretario de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, en representación de esta compañía, para reformar el contrato por el que se autoriza á la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1º Se reforma el artículo quinto del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

Son condiciones esenciales en el presente contrato:

Primera. Que para el primero de marzo de mil novecientos cinco, ó cuando la compañía acredite que está en aptitud de proveer de dinamita los mercados del país, se decrete, á iniciativa del Ejecutivo, ó por virtud de autorización del Congreso,

un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero ó se fabriquen en la república, consistiendo dicho impuesto en un gravamen de doscientos pesos por tonelada del mil kilogramos, peso bruto, ó sea veintitún centavos por kilogramo.

Segunda. Que durante la vigencia del contrato, no se reduzca la cuota arancelaria de treinta pesos por tonelada, ó sea de tres centavos por kilogramo, que menciona la tarifa de aduanas marítimas y fronterizas vigente, en la fracción número ochocientos cuarenta y seis, para la importación de dinamita y explosivos no especificados.

De dicho impuesto de consumo interior se podrá eximir á la pólvora común, negra para minas, ó para pirotécnica y caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitroglicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra substancia química explosiva.

Quedan asimismo exentos del citado impuesto de consumo interior, los fulminantes, mechas y estopines, mientras no los elabore la compañía; y tan luego como ésta, en uso de la facultad que le concede la cláusula primera del contrato original, esté en aptitud de elaborarlos en sus fábricas, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la industria nacional, dará aviso al gobierno para hacer extensivo el im-

puesto á la importación y producción de estos artículos.

Si por cualquier motivo no se decretare oportunamente el impuesto de que habla la fracción primera, ó el Congreso de la Unión, después de establecido tal impuesto, tuviere á bien reducirlo ó suprimirlo, antes de que fenezca el presente contrato, el gobierno queda obligado á otorgar á la compañía concesionaria la compensación debida, pagándole en dinero efectivo una prima equivalente al importe del impuesto interior, ó de la rebaja que éste hubiere sufrido, en su caso, por cada tonelada que acredite haber fabricado la compañía, según las constancias de sus libros y la conformidad del inspector oficial.

De igual manera se pagará á la compañía una prima por tonelada de dinamita que fabrique, si llegare á reducirse el derecho de importación que fija la fracción ochocientos cuarenta y seis de la tarifa vigente, y en tal caso la prima equivaldrá á la reducción hecha al mencionado derecho.

Art. 2º Se reforma el artículo noveno del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

La compañía podrá elaborar en sus fábricas de explosivos, las especies y calidades que juzgue corresponder á las necesidades de la industria y que demande el consumo nacional; pero se obliga á fabricar y tener siempre á la disposición de los consumidores, cinco clases de dina-

mitas bajo la denominación de: al treinta por ciento, al cuarenta por ciento, al cincuenta por ciento, al sesenta por ciento y al setenta y cinco por ciento de nitroglicerina ó cualquiera otro explosivo de potencia equivalente, admitido por el gobierno.

Las cinco clases de dinamita se venderán á los precios que se fijan en la tabla y listas anexas á este contrato, con una deducción, en beneficio de los consumidores, de un cinco por ciento, en el concepto de que las cajas tendrán un peso neto de veintidós kilogramos, seiscientos ochenta gramos. No podrán ser aumentados estos precios sino en los casos siguientes:

I. Cuando se compruebe ante la secretaría de Fomento que las materias primas todas, algunas ó alguna de ellas han aumentado de precio en el mercado, de modo que elevan el costo de producción en uno por ciento ó en mayor cantidad.

En este caso, la secretaría de Fomento se obliga á resolver las instancias de la compañía dentro de un mes de la fecha de los cursos respectivos, y la compañía, por su parte, se obliga igualmente á avisar al público, por lo menos con un mes de anticipación, la alteración de sus precios.

El precio de venta de las dinamitas se aumentará en proporción equitativa á lo que comercialmente influya en el costo de producción

el encarecimiento de las materias primas.

II. Cuando con ó sin aprobación del gobierno eleven las compañías ferrocarrileras y de navegación sus tarifas y fletes de transporte, en cuyo caso se aumentará también en cantidad equivalente el precio de venta de las dinamitas y explosivos, para los puntos y trayecto en que se haya impuesto ese aumento.

El gobierno podrá exigir una reducción proporcional en los precios de venta de las dinamitas y explosivos, cuando correlativamente bajaren el precio de las materias primas y las tarifas de transporte.

La falta de cumplimiento comprobado, de cuanto se estipula en esta cláusula, y después de oída á la compañía, será penada con el doble de la cantidad que importare el exceso cobrado.

La compañía tendrá la provisión necesaria de fulminantes, mechas y estopines, cuyos artículos venderá á los precios de plaza, en libre competencia comercial.

Pero cuando los elabore en sus fábricas y que el impuesto de consumo interior afecte ó se haga extensivo á la importación y producción de estos artículos, los precios de venta se fijarán de común acuerdo entre la secretaría de Fomento y la compañía.

Art. 3° Se reforman los artículos sexto, décimocuarto y vigésimosegundo del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

Artículo sexto. La compañía desde el primero de marzo de mil novecientos cinco hasta el primero de marzo de mil novecientos catorce, sólo pagará una séptima parte del impuesto interior de consumo que establecerá el gobierno para esos productos, según queda pactado.

Los tres años subsecuentes hasta la espiración del contrato, que será el primero de marzo de mil novecientos diecisiete, pagará la compañía dos séptimas partes del mencionado impuesto interior de consumo.

Artículo décimocuarto. Queda convenido que el supremo gobierno al iniciar y promulgar los decretos imponiendo el impuesto interior de consumo á la dinamita y explosivos, fijará como fecha en que deberán comenzar á estar vigentes, el día primero de marzo de mil novecientos cinco, fecha en que quedará construída la fábrica de dinamita, ó antes si la compañía concesionaria se encuentra en aptitud para proveer al consumo de la industria minera de república, de los explosivos que actualmente emplea en calidad y cantidad suficiente, y cuyas existencias fueren mayores de doscientas toneladas.

Artículo vigésimosegundo. La duración de este contrato será de catorce años, que terminarán el primero de marzo de mil novecientos diecisiete, y durante todo este tiempo no podrá ser otorgada por el gobierno concesión ó contrato alguno semejante al presente, y tampoco

podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo á este contrato, ningún fabricante, productor ó importador nacional ó extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la nitroglicerina ó cualquiera otra substancia explosiva, según se expresa en el artículo quinto, ni en su caso otorgar primas á otros fabricantes y compañías.

Art. 4° La Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., se obliga á proveer de dinamita y explosivos á los centros mineros ubicados en la falda occidental de la Sierra Madre y á inmediaciones de la costa del Pacífico; pero mientras no haya vías de fácil comunicación directa á la citada costa del Pacífico que permitan á la compañía acudir con sus propios productos á los mercados de la costa, queda autorizada á importar por las aduanas marítimas y fronterizas la

dinamita que fuere necesaria, y sólo pagará, al importarla, lo que correspondería á esa misma dinamita considerada como elaborada en las fábricas de la compañía.

Para la importación de dinamita á que se ha hecho referencia, la compañía observará las reglas que, al efecto, dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 5° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato original de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, y de los contratos de reforma, de fechas veintidós de julio de mil novecientos tres y veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro, que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, á diecisiete de enero de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío.*—El director general, *Aug. Genn.*—*T. R. Retana.*—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de enero de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

Lista de precios que se anexan al presente contrato de reforma, celebrado entre la secretaría de Fomento y la «Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A.,» para la explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, y sobre cuyos precios se hará un descuento de cinco por ciento al público.

	30%	40%	50%	60%	75%
Acámbaro	\$ 15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Ameca	15.83	17.04	18.34	19.59	22.15
Asientos	15.64	16.84	18.15	19.40	21.96
Ávalos	15.59	16.80	18.10	19.35	21.91
Álamo	14.72	15.93	17.23	18.48	21.04
Aguascalientes	15.35	16.62	17.89	19.17	21.72
Baján	15.49	16.70	18.00	19.26	21.81